



M. 01026
RESOLUCIÓN No. DE 2018

(22 MAY 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA CERRAR UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ARCHIVA UNA ACTUACION DE CARACTER AMBIENTAL"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,
"CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los
Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de
2009, y demás normas concordantes y,**

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado 683 del 10 de agosto de 2017 se recibió queja por parte de la veeduría denominada "EL VEEDOR DE VILLANUEVA", donde manifiesta que el día 02 de agosto de esta anualidad en horas de la mañana para verificar denuncia verbal de un habitante de la vereda los zanjones, zona rural del municipio de Villanueva, anota la existencia de una tala indiscriminada de árboles a orillas del río que pasa por dicha vereda. En la inspección realizada se encontró que efectivamente a orillas del río hay una tala de varias especies que en nuestro lenguaje se conocen como mulato, jovito, guácimo y otras especies, además se encontró restos de los hornos artesanales que se utilizan para la fabricación de carbón vegetal.

Que mediante Auto de trámite No. 691 de 10 de agosto de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 11 de agosto de 2017, a los sitios de interés en la vereda Los Zanjones del Municipio de Villanueva - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.0944 de septiembre 06 de 2017, en el que se registra lo siguiente

(...)

ANTECEDENTES

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 691 del 10 de agosto de 2017 se realizó visita de inspección en la vereda Los Zanjones, jurisdicción del municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira (Coord. Geog. Ref. 72°03'30"O 10°37'14"N).

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, en compañía del señor German Enrique Arenas con CC. 6.820.675 de Sincelejo, Sucre, quien es conocedor de la infracción y denunciante.

OBSERVACIONES:

- 1. REFERENCIA** (Vereda Los Zanjones, Villanueva, La Guajira, Coord. Geog. Ref. 72°03'30"O 10°37'14"N)



Al momento de la visita en La Vereda Los Zanjones, jurisdicción del municipio de Villanueva, La Guajira, se encontró lo mencionado en la PQRSD recibida en las oficinas de la Corporación Autónoma de La Guajira Territorial Sur con radicado N° 683 del 11 de agosto de 2017.

En el sitio en cuestión se encontró la tala indiscriminada de aproximadamente unos 30 árboles de diferentes especies dentro de la ronda hídrica del río a unos escasos 15 metros del cauce del río, los cuales están siendo utilizados para la fabricación de carbón vegetal.

El área donde se produjo la tala tiene aproximadamente 350 m², en la cual se lograron identificar especies de individuos arbóreos como: Mulato (*Bursera simaruba*), Javito (*Diphysa punctata*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), entre otros, los cuales por lo encontrado en la zona contaban con un DAP entre 15 y 35 centímetros.

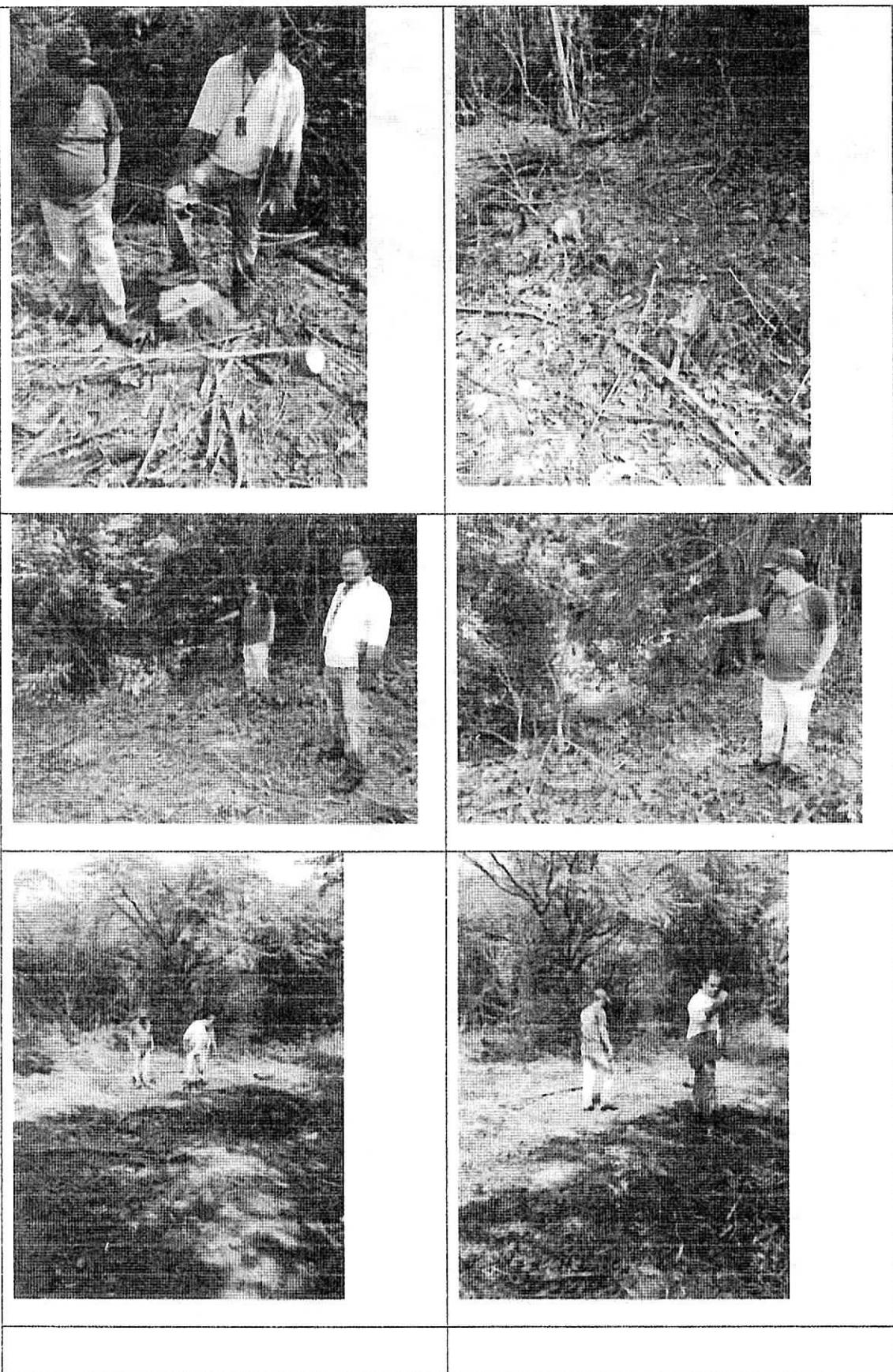
También se encontró una circunferencia con un radio de aproximadamente 3 metros, con rastros de carbón vegetal por lo tanto se asume era la ubicación de los hornos para la fabricación de este carbón, todo esto se encuentra ubicado dentro de los predios del señor Juan Segundo Villamil Quinto quien es dueño del predio, y dueño del carbón que ahí se fabrica, según información aportada por la Veeduría del municipio de Villanueva "El Veedor Villanuevero".

REGISTRO FOTOGRÁFICO

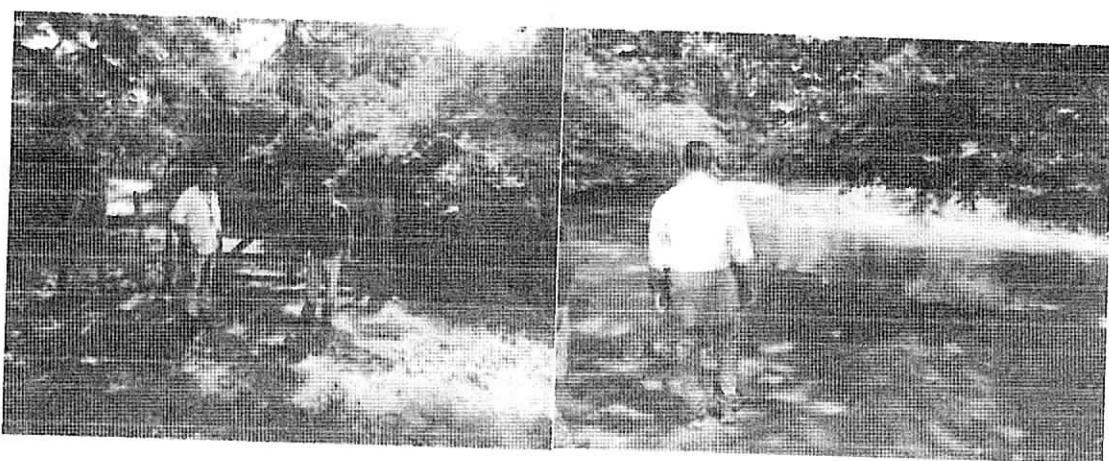




FOTO 01026



~~ME~~



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada y lo manifestado por los denunciantes, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Al momento de la visita en la Vereda Los Zanjones en el Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira. Se encontró lo mencionado en la PQRSD presentada por el señor Edwin Ramírez Arias, donde se encontró una TALA indiscriminada de árboles de diferentes especies para la fabricación de carbón vegetal a pocos pasos del cauce del río.
2. Según información aportada por la veeduría del municipio de Villanueva, La Guajira "EL VEEDOR VILLANUEVERO" el responsable de la infracción es el señor Juan Segundo Villamil Quinto, quien es la persona dueña del predio donde se está realizando la fabricación de carbón vegetal.

Intensidad: La afectación sobre el bien de protección es considerada alta, ya que la afectación es directa al ecosistema donde se encuentran ubicados los árboles y su vez al río.

Extensión: abarca un área aproximadamente de 400 mts² árboles talados y horno de fabricación.

Persistencia: El tiempo en que se levo acabo la afectación se calcula que fue de aproximadamente 20 días.

Reversibilidad: Por medios naturales el bien de protección ambiental afectado volverá a sus condiciones anteriores a la afectación en un tiempo aproximado de 10 a 30 años, por lo cual se ubica en un largo plazo.

Recuperabilidad: La Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental sería a mediano plazo, con una duración de 6 meses a 5 años aproximadamente.

Beneficio Ilícito: Beneficio directo a través de la venta del carbón vegetal.

3. Como presunto responsable se denuncia al señor Juan Segundo Villamil Quinto como el único responsable de la tala a los individuos arbóreos de diferentes especies en un área de aproximadamente 350 mts².

RECOMENDACIONES

El solicitante en virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá:

1. En consideración a lo observado en la inspección, se considera necesario instar al señor JUAN SEGUNDO VILLAMIL QUINTO, por ser presuntamente el responsable directo de la TALA de diferentes especies para la fabricación de carbón vegetal en la vereda Los Zanjones en el municipio de Villanueva, La Guajira.



Corporación Autónoma Regional de Guajira

FECHA: 07/03/2018

2. Instar a la administración Municipal a tomar medidas tendientes al control y dominio de las zonas pertenecientes a la ronda hídrica del río Villanueva.
3. Lo demás que la oficina jurídica considere necesario.

(sic)

Que mediante auto No 914 de 28 de septiembre de 2017, se adelantó por parte de esta corporación inicio de una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que mediante oficio No 370.0113 de 05 de octubre de 2017 se citó al señor JUAN SEGUNDO VILLAMIL QUINTO, con la finalidad de rendir versión libre de la tala de árboles efectuada en la vereda los zanjones del municipio de Villanueva sin contar con su comparecencia durante el lapso de seis (6) meses

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17. *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

La ley 1333 de 2009 Artículo 23. *Cesación de procedimiento.* Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que mediante oficio No 370.0113 de 05 de octubre de 2017 se citó al señor JUAN SEGUNDO VILLAMIL QUINTO, con la finalidad de rendir versión libre de la tala de árboles efectuada en la vereda los zanjones del municipio de Villanueva sin contar con su comparecencia, donde se occasiono una tala de árboles.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar, identificar plenamente al presunto infractor en el término de los seis (6) meses de la etapa de indagación preliminar del cual solo se conocía el nombre por JUAN SEGUNDO VILLAMIL QUINTO. No se puede endilgar responsabilidad a un individuo sin tenerse identificación plena del autor de la infracción ambiental y teniendo en cuenta la verificación de los hechos del contenido del informe técnico es vaga.

se advierte la existencia de la causal No. 3 del artículo 9 de la Ley 1333/09, consistente Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordéñese el cierre de una indagación preliminar y el archivo de la actuación ambiental adelantada en contra del señor JUAN SEGUNDO VILLAMIL QUINTO. Iniciada mediante auto No 914 de 28 de noviembre de 2017, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor JUAN SEGUNDO VILLAMIL QUINTO, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB de CORPOGUAJIRA**

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los 27 MAY 2018



LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Carlos E. Zarate *[Signature]*
Revisó: Adrián Ibarra Ustariz *[Signature]*
Aprobó: Jorge Palomino *[Signature]*